JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 **2023 00439** 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	**Alejandro González Espitia**
Accionado	**EPS Suramericana S.A.**
Vinculado	**Cooperativa Antioquena de Salud Coopsana**
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 151 Especial: 141
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó **Alejandro González Espitia** quien actúa en nombre propio, que tiene 68 años de edad, padece de "HERNIA INGUINAL BILATERAL" que requiere cirugía, por lo que en consulta en la **Cooperativa Antioquena de Salud Coopsana** el pasado 14 de febrero el cirujano determinó la necesidad de efectuar una "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA" en forma urgente debido al tamaño y riesgo de una estrangulación, misma que fue autorizada pero supeditada a cita previa con anestesiólogo.

No obstante haber solicitado la consulta con anestesiólogo la misma no ha sido otorgada por cuanto le informan no haber agenda.

En atención a lo anterior solicitó medida provisional para que se ordenara a **EPS Suramericana S.A.,** y a la **Cooperativa Antioquena de Salud Coopsana** asignar cita con anestesiólogo y se procediera con la programación de la cirugía en forma inmediata.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS Suramericana S.A.,** el 12 de abril de 2023, y se ordenó vincular a la **Cooperativa Antioquena De Salud Coopsana** otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

Adicional a lo anterior, se concedió la medida provisional, ordenándole a **EPS Suramericana S.A.,** que **INMEDIATAMENTE,** proceda a realizar todas las gestiones necesarias que conlleven a la materialización del procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA", lo que comprende incluso la atención efectiva en el servicio médico "CONTROL ANESTESIÓLOGO", ordenados por el médico tratante, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de la accionante.

1.3 Cooperativa Antioquena De Salud Coopsana a través de su represente legal Roger Iván Bedolla Jiménez informó que se programó cita de anestesiología para el 14 de abril del 2023 y cita con cirugía general para el 19 de abril del año en curso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y en caso de que en ambas citas se encuentre que el accionante está en debido estado de salud para llevar a cabo el procedimiento, procederían con la programación de la "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA" ordenada por el médico tratante.

Con base en lo anterior, consideran que no han vulnerado los derechos de accionante, y solicitaron al despacho se niegue el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto. [1]

1.4 EPS Suramericana S.A., pese a estar notificada guardó silencio dentro del trámite.[2]

[1] Archivo 06RespuestaCoopsana, C01
[2] Archivo 08Constancia, C01

1.5 De acuerdo a constancia que obra en el expediente, **la parte accionante** informó que asistió a la cita con el anestesiólogo el pasado 14 de abril y el 19 del mismo mes con el cirujano, sin embargo éste último le informó que dada su condición, post cirugía requería hospitalización y la IPS Coopsana no tenía dicho servicio por lo que EPS Sura debía proceder a asignarle otra IPS que lo tuviera.

Adicional hizo saber que el día 19 de abril de 2023 lo llamaron y le notificaron que le habían asignado nuevamente cita con cirujano para el día 21 de abril de 2023 a las 9:40 de la mañana, pero esta vez en la Clínica CES.[3]

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculada, están vulnerando o no el derecho fundamental a la salud de **Alejandro González Espitia,** al no proceder con la materialización del procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA", ordenado por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

---

[3] Archivo 08Constancia, C01

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Alejandro González Espitia** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *"La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa*

judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional."

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que "como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento "se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, […] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud que considera vulnerado por **EPS Suramericana S.A.,** al presuntamente no materializar el procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA", ordenado por su médico tratante, toda vez que señaló que incluso la cita previa con anestesiólogo no le había sido programada.

Téngase en cuenta que de acuerdo a consulta realizada por el Despacho en la plataforma Adres que obra en archivo 3, el accionante se encuentra afiliado a **EPS Suramericana S.A.,** en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Ahora, según constancia que antecede **EPS Suramericana S.A.,** no dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2023.

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

"i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (…)".

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-661/10, magistrado ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio señaló esta que:

"*la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas*"

Ahora, procede ésta judicatura a verificar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **Alejandro González Espitia** actúa en causa propia de ahí que acreditado se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **EPS Suramericana S.A.,** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el 20 de febrero de 2023, fecha desde la cual le fueron ordenados los servicios de salud requeridos.[4]

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud del actor, quien para el caso es un adulto mayor sujeto de especial protección, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud, pues según lo visto en la historia clínica el procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA

[4] Archivo 01Tutela, folio 08 C01

LAPAROSCOPICA”, fue ordenado por el médico tratante desde el 20 de febrero de 2023, mismo que se encuentra pendiente de ser materializado.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a **Alejandro González Espitia** al no proceder con la materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, “HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA”.

Respecto a los servicios en salud requeridos, la **Cooperativa Antioqueña de Salud Coopsana** informó que había procedido con la programación de la cita con el anestesiólogo para el pasado 14 de abril y con el cirujano el 19 del mismo mes, y en caso de que en ambas citas se encontrara que el accionante está en debido estado de salud procederían con la programación de la “HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA” ordenada por el médico tratante, situación confirmada por el accionante en constancia visible en archivo 08, donde manifestó que asistió a dichas consultas, sin embargo el cirujano le indicó que dada su condición, post cirugía requeriría hospitalización y la IPS Coopsana no tenía dicho servicio por lo que la EPS Sura debía proceder a asignarle otra IPS que lo tuviera. Adicional hizo saber que le asignaron nuevamente cita con cirujano para el día 21 de abril de 2023 a las 9:40 de la mañana, pero esta vez en la Clínica CES.

Al respecto debe señalarse que pese a las gestiones informadas por la IPS ello no garantizó el efectivo cumplimiento de la medida provisional ordenada por este Despacho y por ende de la prestación del servicio de salud requerido por el accionante en pro de su derecho fundamental a la salud, por lo que no podrá entenderse que estamos frente a la carencia actual de objeto alegada por la vinculada, más cuando las gestiones adelantadas se dieron en virtud al requerimiento realizado por esta judicatura y no en el cumplimiento del deber propio de la entidad.

Conforme a lo anterior, y pese a que **EPS Suramericana S.A.,** (quien guardó silencio dentro del trámite de tutela) es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante y por ende tiene la

obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera, se evidencia que al no proceder con la materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA", se está vulnerando el derecho fundamental de la salud de quien valga recordar es sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de **Alejandro González Espitia** y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional prescrita en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto se ordenará a **EPS Suramericana S.A.,** que **INMEDIATAMENTE,** proceda a realizar todas las gestiones necesarias que conlleven a la materialización del procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA", lo que comprende incluso la atención efectiva en el servicio médico "CONTROL ANESTESIÓLOGO", ordenados por el médico tratante, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de la accionante.

Ahora, si bien dentro de la solicitud de tutela no se solicitó el tratamiento integral, en criterio del Despacho será concedido oficiosamente, pero versará sobre todo lo que se derive del procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA".

Así a la luz de las disposiciones de la Ley Estatuaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral, más cuando el accionante es sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral vinculado a todo lo que se derive procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA" que requiere **Alejandro González Espitia** por cuanto se trata de procedimientos y

servicios en salud prescrito para un diagnóstico específico –K402 HERNIA INGUINAL BILATERAL, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA-, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, más cuando se trata de una persona de la tercera edad y por tal condición merece una protección especial, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicho procedimiento, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la **Cooperativa Antioquena De Salud Coopsana,** por cuanto no se vislumbra de su actuar vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por **Alejandro González Espitia** quien actúa en nombre propio, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Suramericana S.A.,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional prescrita en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto, se ordena a **EPS Suramericana S.A.,** que **INMEDIATAMENTE,** proceda a realizar todas las gestiones necesarias que conlleven a la materialización del procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA", lo que comprende incluso la atención efectiva en el servicio médico "CONTROL ANESTESIÓLOGO", ordenados por el médico tratante, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la vida del accionante.

TERCERO: Conceder a cargo de **EPS Suramericana S.A.,** el tratamiento integral a favor de **Alejandro González Espitia** vinculado a todo lo que se

derive del procedimiento quirúrgico denominado "HERNIORRAFIA BILATERAL INGUINAL REPRODUCIDA VIA LAPAROSCOPICA", tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la EPS accionada.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a la **Cooperativa Antioquena De Salud Coopsana** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33edfe789cfa6b5cefd64b79a0948b717f3d144421a287a4d8cd55344b96c530**
Documento generado en 21/04/2023 08:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica